# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje:650 Ejemplares
40 Páginas

Valor C$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVI | Managua, Jueves 13 de Septiembre de 2012 | No. 175


# SUMARIO


Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL**

Digesto Jurídico.....7367

**MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7386

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES**

Resolución No. 067-2012.....7388

**ALCALDIA**

**Alcaldía Municipal de El Almendro**
Avisos.....7389

**UNIVERSIDADES**

Títulos Profesionales.....7389

**SECCION JUDICIAL**

Declaratoria de Herederos.....7406

Convocatoria.....7406


## ASAMBLEA NACIONAL

### Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, de la **Ley No. 517, Ley que establece el uso de las utilidades de Hidrogesa, y crea el Fondo de Apoyo a la Producción Agropecuaria No Tradicional de Exportación, aprobada el 14 de diciembre de 2004, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 41 del 28 de febrero de 2005,** y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el parágrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**LEY No. 517**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**
**DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LAS UTILIDADES DE HIDROGESA, Y CREA EL FONDO DE APOYO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NO TRADICIONAL DE EXPORTACIÓN**

**Artículo 1.** Se establece el uso productivo de las utilidades netas de la empresa estatal HIDROGESA, sin detrimento de la estabilidad



Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

laboral y los derechos adquiridos en el convenio colectivo acordado con los trabajadores de esta empresa, conforme la siguiente distribución:

a. Un 50% de las utilidades netas anuales, se destinará a su propia capitalización, al aumento de su capacidad de generación y al desarrollo de nuevos proyectos de generación hidroeléctrica reutilizando las aguas que pasan por la Planta Centroamérica, conforme lo decidan las autoridades de ENEL.

*b.* ***Derogado.***

c. Un 1% de las utilidades netas anuales se destinará a la reforestación de la Cuenca Hidrográfica del Sistema de Generación Hidroeléctrica de las Plantas Centroamérica y Santa Bárbara de Hidrogesa. Este 1% será ejecutado por Hidrogesa en el plan de reforestación señalado.

d. Un 4% de las utilidades netas anuales de Hidrogesa se destinará para las alcaldías de los municipios de Jinotega y Ciudad Darío, los cuales serán entregados 50%, respectivamente a cada una de las alcaldías. De estos ingresos, el 25% de los que reciba cada alcaldía deberá ser utilizado para ejecutar proyectos que presenten las comunidades indígenas de cada uno de estos municipios.

Quince días después de que entre en vigencia la presente Ley, será entregado el 2% a cada una de las alcaldías de las utilidades del 2004 y en los años sucesivos quince días después de cada cierre anual.

**Artículo 2.** Créase el Fondo de Apoyo a la Producción Agropecuaria no Tradicional de Exportación, el cual estará bajo la administración y custodia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), disponiendo de los recursos en una cuenta especialmente destinada para ello en el Banco Central de Nicaragua. Dicho Fondo devengará una tasa de interés anual igual a la tasa promedio de interés anual que ganaron las reservas internacionales del Banco Central en el año anterior.

Dicho Fondo será fundamentalmente creado con los aportes anuales de la Empresa HIDROGESA equivalentes al 45% de las utilidades netas que obtenga cada año, teniendo la característica de capital semilla. El primer aporte vendrá de las utilidades netas generadas en el año 2005.

**Artículo 3.** La organización, procedimientos y utilización de los fondos creados en el artículo anterior, serán determinados por Ley.

**Artículo 4.** ***No Vigente.***

**Artículo 5.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA,** Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día quince de febrero del año dos mil cinco, en razón de haber sido rechazado el veto total del Presidente de la República de fecha diecisiete de enero del año dos mil cinco. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ,** Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**NOTA DE CONSOLIDACIÓN.** Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por las siguientes normas: **Ley No. 541**, "Ley de Reforma a la Ley No. 517, Ley que Establece el Uso de las Utilidades de Hidrogesa y Crea el Fondo de Apoyo a la Producción Agropecuaria No Tradicional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 179 del 16 de septiembre del 2005; y **Ley No. 746**, "Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo No. 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 17 del 27 de enero del 2011.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro,** Secretario de la Asamblea Nacional.

---

**Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.**

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, de la **Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, aprobada el 13 de abril de 2005, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 27 de mayo de 2005,** y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el parágrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**LEY No. 532**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**
**DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON FUENTES RENOVABLES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo de nuevos proyectos de generación eléctrica con fuentes renovables y de proyectos que realicen ampliaciones a la capacidad instalada de generación con fuentes renovables y que se encuentren actualmente en operación, así como de los proyectos de generación de energía eléctrica que ocupen como fuente la biomasa y/o biogás producidos en forma sostenible, estableciendo incentivos fiscales, económicos y financieros que contribuyan a dicho desarrollo, dentro de un marco de aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos renovables.

**Artículo 2. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones adicionales a las incorporadas en la Ley de la Industria Eléctrica y sus Reformas:



Colección Digital "La Gaceta" Digesto Jurídico Nicaragüense ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA